

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14954/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



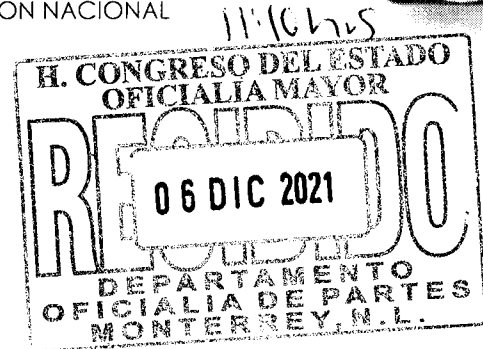
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos diputados C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, C. Adriana Paola Coronado Ramírez C. Mauro Guerra Villarreal integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Mariana Mancillas Cabrera C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Wendy Maricela Cordero González, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura de la Cámara de Diputados y las C. Mariana Villalobos Orta de la organización Infancia Plena y C. Cynthia María Elizabeth Cabrera Cárdenas Coordinadora Estatal de Pacto por la Primera Infancia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es el periodo en el que los seres humanos son más dependientes de una relación segura y receptiva con los demás, no sólo para asegurar su supervivencia, sino también su seguridad afectiva, su integración social y sus capacidades cognitivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Resulta necesario al día de hoy, un marco legal, políticas y programas suficientes dirigidos para las niñas y niños en primera infancia, en esta etapa, las niñas y niños tienen necesidades específicas de cuidados físicos, atención emocional y orientación cuidadosa, así como en lo que se refiere a tiempo y espacio para el juego, la exploración y el aprendizaje sociales.

Las niñas y niños en primera infancia atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes. Crean vínculos emocionales fuertes con sus padres o personas que están al cuidado de ellos, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores. Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes¹.

El catorce de abril de dos mil dieciséis, ex-Presidente del Grupo del Banco Mundial, Jim Yong Kim, y el Director Ejecutivo de UNICEF, Anthony Lake, instaron a los líderes mundiales y nacionales a que intensifiquen y aceleren las medidas y las inversiones en nutrición y en programas para el desarrollo en la primera infancia, como base fundamental del desarrollo equitativo y del crecimiento económico, dichas organizaciones anunciaron la creación de una nueva alianza que pretende

¹ Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006).



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



lograr que el desarrollo en la primera infancia se convierta en una prioridad mundial en materia de políticas, programación y gasto público, con el fin de ofrecer a todos los niños acceso a servicios de calidad que mejoren su salud, nutrición, capacidad de aprendizaje y bienestar emocional².

En México, pertenecer a la Primera Infancia te hace más vulnerable a ser pobre, El 43.9 % de la población en México se encuentra en condición de pobreza. En el caso de la Primera Infancia el porcentaje se incrementa al 54.3%. Como puede apreciarse, la pobreza se incrementa en las y los niños menores de 6 años. Existe una brecha de más de 10 puntos porcentuales en el porcentaje de la población en situación de pobreza y la población en Primera Infancia en esa condición. La pobreza extrema afecta en mayor proporción a la Primera Infancia, el 8.5% de la población en México se encuentra en condición de pobreza extrema, el porcentaje en el caso de niñas y niños menores de 6 años es de 11.8%. La brecha es de más de 3 puntos porcentuales en el porcentaje de la población en situación de pobreza extrema y la población en Primera Infancia³.

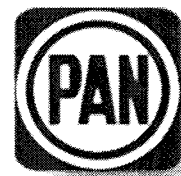
En Nuevo León, al año 2020, existen 158,869, niñas y niños en Primera Infancia en pobreza; y 14,636, niñas y niños en Primera Infancia en pobreza extrema⁴.

Es por lo anterior

² <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2016/04/14/world-bank-group-unicef-urge-greater-investment-in-early-childhood-development>

³ Pacto por la Primera Infancia. 2021. Hallazgos preliminares sobre el "Ranking de pobreza en Primera Infancia: un análisis del Pacto por la Primera Infancia a partir de los datos del CONEVAL", México: Pacto por la Primera Infancia

⁴ idem



DECRETO

Artículo Único.- Se adicionan, la fracción XXV Bis 1, al artículo 4; y la fracción XXIV al artículo 13; el Capítulo Vigésimo Quinto al Título Segundo, y los artículos 119 Ter, 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a XXV Bis. ...

XXV Bis 1. Primera infancia: Periodo que comprende a niñas y niños menores de 6 años de edad, en la que se sientan las bases para el desarrollo en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades, al ser el ciclo del desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas y niños;

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

.....

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de **la primera infancia**, niñas, niños y adolescentes; conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

Artículo 7. La legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes garantizará el ejercicio, respeto, protección y promoción de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



derechos de **la primera infancia**, niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de **la primera infancia**, niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

.....

XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados;

XXIII. Derecho a revisión de la medida; y

XXIV. Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia.

CAPITULO XXV

Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia

Artículo 119 Ter. Niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 119 Ter 1. Para efectos de este capítulo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que deberán contener, al menos, los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



elementos correspondientes al desarrollo prenatal, la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la lactancia materna, y la salud preventiva materno-infantil, para el debido desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 119 Ter 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Lo anterior, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia, para un desarrollo integral, encaminada a optimizar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 119 Ter 3. Es deber de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia, o persona que los tenga bajo guarda y custodia; respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en primera infancia, en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas de conformidad con las leyes vigentes en el Estado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2021



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ATENTAMENTE

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. MARIANA MANCILLAS
CABRERA

DIP. ANNIA SARAHÍ GÓMEZ
CÁRDENAS

DIP. WENDY MARICELA
CORDERO GONZÁLEZ

C. MARIANA VILLALOBOS
ORTA

DIP. CYNTHIA MARÍA
ELIZABETH CABRERA
CÁRDENAS



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA MANUTENCIÓN DE LOS MENORES CUANDO FALLECEN LOS PADRES POR CAUSA DE UN CONDUCTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11.13 km

Exposición de Motivos

vehículos, como las que exigen el control electrónico y el frenado avanzado; y un cuidado mejorado después del siniestro de tránsito.

El problema no es menor ya que según datos del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes, el costo a nivel nacional a causa de accidentes, particularmente ocasionados por automotores, es de unos 121 mil millones de pesos al año. Ahora bien, a lo anterior se suma, que como consecuencia del abuso en el consumo de alcohol o las omisiones hechas por el conductor deriven en accidentes viales que cobren la vida de inocentes.

De tal manera resulta importante tomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingesta de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor así como abusar del exceso de velocidad, para evitar ser sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales.

Ahora bien, dado de los accidentes viales que es lo que sucede si los padres de un menor fallecen en el accidente, la reparación de daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Es por ello que es necesario velar por el futuro de los menores, cuyos padres perdieron la vida a causa de un accidente automovilístico por algún conductor en estado de ebriedad; es por ello que solicitamos la manutención de los hijos ante la pérdida, hasta que cumplan con la mayoría de edad, ya que no son capaces de valerse por sí mismo. Por lo que esta reforma coadyuvara a que estén protegidos los menores de edad.

Por lo anterior, como madre de familia y legisladora considero importante velar por lo que sucede con los menores de edad después de una tragedia automovilística por causa de un conductor en estado de ebriedad.

Para una mejor comprensión presentamos a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTICULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE: I.- LA RESTITUCION DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO; DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS; II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICOPSICOLÓGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD; III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN; IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; ¥ V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE	ARTICULO 143.-... I. a III. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO. (SIN CORRELATIVO) SI LA PARTE OFENDIDA, SUS FAMILIARES O SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EN SU CASO, RENUNCIAREN A LA REPARACIÓN O NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMAR SU IMPORTE, ESTE SE APLICARÁ AL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.	IV. EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; V. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERÁ, A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO, Y VI. EN EL CASO DE QUIEN CONDUCIENDO UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y PROVOQUE LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS COMPRENDERÁN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LAS HIJAS E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, EL ORGANO JURISDICCIONAL SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS ...
ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA	ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.	FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.

Por lo que propongo la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma la fracción IV y V del artículo 143, el artículo 144 y se adiciona la fracción VI al artículo 143; todos del **Código Penal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 143.-...

I. a III. ...

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido;

V. En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales se realizó el pago del rescate y el resarcimiento derivado de cualquier otro daño o perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares que haya sido generado por la comisión del delito, y

VI. En el caso de quien conduciendo un vehículo en estado de voluntaria intoxicación y provoque la muerte de una o varias personas comprenderán el

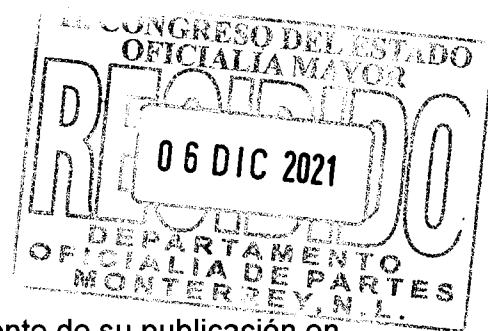
pago de los alimentos conforme a lo establecido en el artículo 308 del código civil para el estado de nuevo león a las hijas e hijos de las víctimas menores de edad, el órgano jurisdiccional según las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos

...

Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II, IV y VI del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la ley federal del trabajo, para el caso de muerte.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

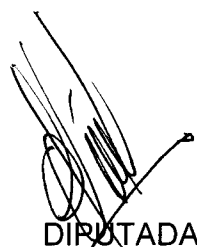


11.13 h,

Monterrey, N. L. a Diciembre del año 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

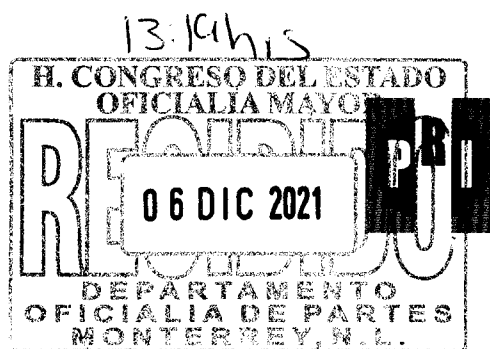
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 2241 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, con el fin de salvaguardar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores al establecer la obligatoriedad de incluir en el instrumento público de donación, una cláusula de usufructo vitalicio a su favor sobre bienes otorgados en su calidad de donantes y el deber de los notarios públicos de abstenerse de ejercer sus funciones cuando de un acto o hecho se advierta un perjuicio a su seguridad patrimonial, respectivamente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vejez es considerada una etapa vulnerable de la vida por diversas razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación y la falta de cuidados.

En el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en el artículo 2, se establece que toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de

dicha Ley, de lo que se desprende que en el Estado de Nuevo León toda aquella persona con sesenta años o más de edad, es considerada adulto mayor.

Al respecto, de conformidad al último Censo de Población 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestra entidad habitan 5 millones 784 mil 442 de personas, de las cuales 654 mil 050 son personas adultas mayores, cifra que representa un 11.3 por ciento del total de la población en nuestro Estado.

El usufructo por su parte, como lo define los artículos 977, 978, 979 y 983 del Código Civil para el Estado de Nuevo León es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual es dable constituirlo por ley, por la voluntad del hombre o por prescripción a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

En ese contexto, cuando una persona envejece disminuyen sus condiciones financieras, puesto que los ingresos suelen ser inferiores a los percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución de su poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en su nivel y calidad de vida.

Por si fuese poco, en el año 2019, a través del Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México elaborado por la Comisión Nacional de Derecho Humanos se reportó que Nuevo León encabezaba la lista de las cinco Entidades Federativas con mayor número de denuncias por presuntos delitos contra personas adultas mayores, con 10 mil averiguaciones previas entre 2014 y 2016, de las cuales un 57 por ciento, tuvo su origen en delitos patrimoniales, entre los que destaca el delito de despojo de cosas inmuebles, tipificado en el artículo 397 del Código Penal vigente para nuestro Estado.

Lo anterior es así, ya que si bien, las personas adultas mayores se encuentran legitimadas para testar o donar su patrimonio a quien así lo consideren, lo cual hacen en favor de algún familiar, en la mayoría de los casos, no menos es cierto que por sus condiciones particulares de edad, salud y cuidados especiales son propensos a ser sujetos de abuso por parte de estos.

Motivo por el cual, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera necesario impulsar acciones legislativas tendientes a salvaguardar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores, como la presente, que busca establecer en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, la obligatoriedad de incluir en el instrumento público de donación, una cláusula de usufructo vitalicio a su favor sobre bienes otorgados en su calidad de donantes y, que los notarios públicos se abstengan de ejercer sus funciones cuando de un acto o hecho se advierta un perjuicio a su seguridad patrimonial, respectivamente, toda vez que resulta indispensable crear mecanismos para tales fines ante la significativa disminución de su poder adquisitivo y la latente posibilidad de ser víctimas de despojo o abandono, por lo que estimamos que al constituir un grupo vulnerable merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, en atención a los criterios emitidos en materia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis con número de registro digital 2009452, cuyo rubro y contenido resultan ser los siguientes:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO Y VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende

la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Aunado a lo anterior, la presente propuesta encuentra su fundamento legal en el artículo 5, fracción II, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, que dispone el reconocimiento de la inclusión de programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores de todo el Estado de Nuevo León como parte de sus derechos de certeza jurídica y a la vida en familia.

Así bien, con la propuesta legislativa de mérito, pretendemos prevenir que las personas adultas mayores sean víctimas de engaños, abusos o abandono ya que el Estado privilegiaría su protección con apoyo de los notarios públicos como garantes de que subsista el usufructo vitalicio de sus bienes, a pesar de haber cedido en vida los mismos, además de abstenerse de ejercer sus funciones cuando se advierta algún acto o hecho que perjudique su seguridad patrimonial.

Máxime que la referida figura jurídica de usufructo vitalicio no restringe los derechos del donante ni de los beneficiarios, sino que privilegia el derecho de la persona adulta mayor de seguir gozando de los bienes que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un artículo 2241 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2241 Bis.-Cuando el o los donantes sean personas de sesenta años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, estará obligado a informar al donante la posibilidad de incluir en el contrato una cláusula de usufructo vitalicio a su favor sobre los bienes otorgados a los donatarios.

SEGUNDO. Se reforma por modificación el artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:

- I. a la IV. ...
- V. **Si del acto o hecho se advierte un perjuicio a la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores;**
- VI. Cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el Notario como Abogado; y

VII. Cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que se le encomiende.

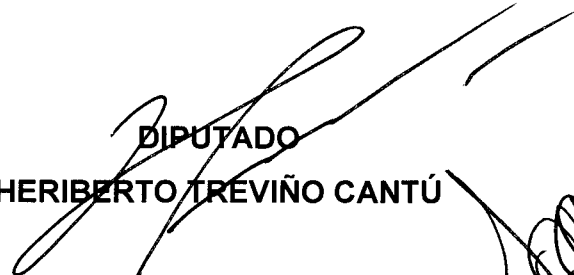
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a diciembre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

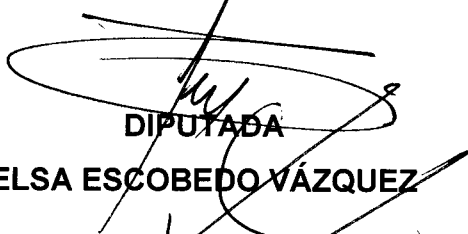

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



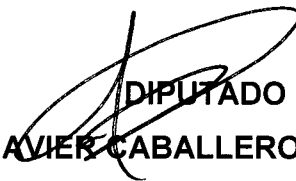
DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



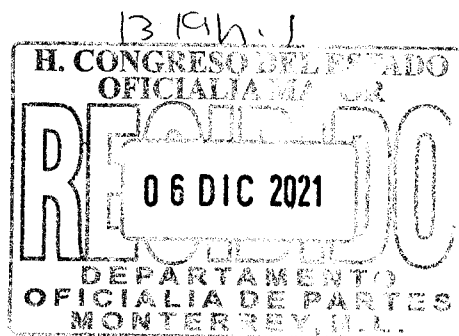
DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14960/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO, EN RELACIÓN A LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia** así como diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas de confinamiento, el teletrabajo y las restricciones de los viajes han tenido múltiples impactos sobre la movilidad diaria, lo que ha implicado cambios en los patrones de moverse y ha significado una caída en la demanda de transporte público de hasta un 80% de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Transporte y Movilidad.

En una ciudad con la actividad económica, industrial y de servicios como la nuestra el transporte público, incluso con la pandemia, sigue siendo el eje de la movilidad sostenible y un elemento esencial de la recuperación económica.

Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que el transporte ha sido uno de los sectores más golpeados derivado de la crisis sanitaria, tanto las rutas urbanas como el servicio de taxi sin pasar por alto el transporte escolar, que este último estuvo completamente detenido.

Aunado a lo anterior es que además la normativa de nuestro Estado en materia de movilidad establece la obligación de cumplimiento sobre la antigüedad de unidades de transporte.

*“Artículo 77. Los prestadores del **SETRA** garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:*

I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;

II. II. a V. (...)

*Artículo 81. Los prestadores del **Servicio de Taxis** deberán tener vehículos con las características que determine el instituto, de una antigüedad máxima de ocho años y deberán contar con póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros. (...)*

*Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los **vehículos de ERT** cuenten por lo menos con:*

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. II a VI. (...)

Resulta evidente que bajo las condiciones económicas que se atraviesan durante estos casi dos años de pandemia, una inversión en nuevas unidades de transporte público en cualquiera de las modalidades señaladas en los artículos citados se vuelve imposible.

Por ello la intención de la presente iniciativa es adicionar el año 2021 al Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León para que **no sea considerado** para los efectos del cómputo de los años de antigüedad de los vehículos de los prestadores del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la misma Ley.

En razón de lo anterior quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo décimo noveno transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Décimo Noveno.- Derivado de la situación mundial generada por la pandemia el virus SARS-COV2 (COVID-19), así como de los efectos económicos generados por las acciones preventivas determinadas por las autoridades en materia de salud del Gobierno Federal y Estatal, para evitar la propagación del virus entre la ciudadanía, **los años 2020-dos mil veinte y 2021-dos mil veintiuno no serán considerados** para los efectos del cómputo de los años de antigüedad de los vehículos de los prestadores del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así

como del resto de las modalidades que, en su caso, se establezcan de manera particular y específica en el Reglamento de la Ley, siempre y cuando cuenten con el visto bueno expedido por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

...

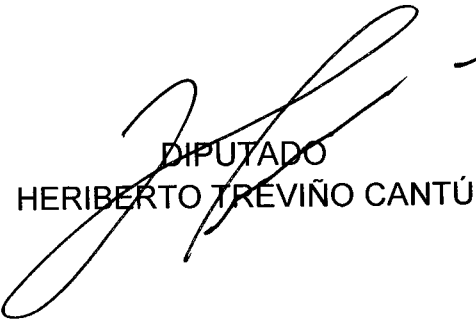
TRANSITORIO

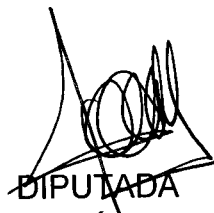
UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a Diciembre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

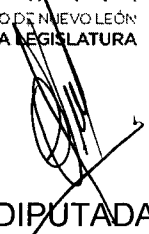

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

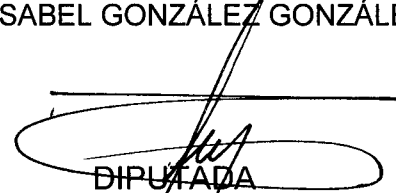

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

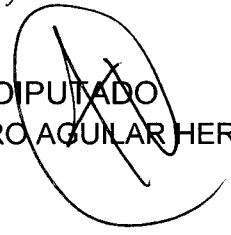
DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

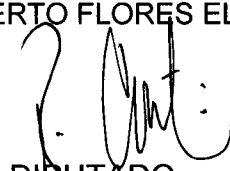

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

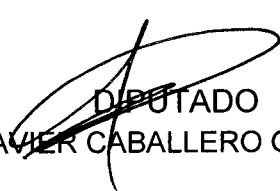

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

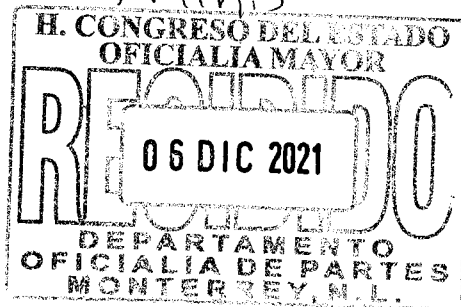

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

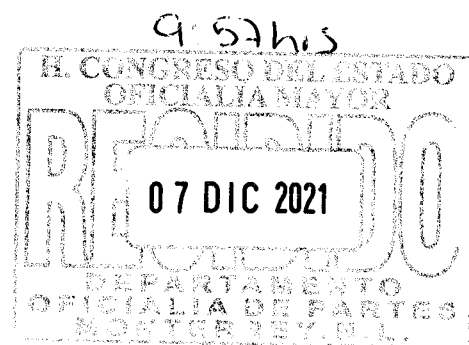
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN CUANDO MENOS UNA FÓRMULA DE CANDIDATAS O CANDIDATOS, INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso
del Estado de Nuevo León
Presente.-

El suscrito **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional diputados pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 144 bis a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 1o. que dicha ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la citada ley tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado **deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.**

Por su parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es de carácter reglamentario en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Sin embargo, uno de los sectores que debe ser tomado en cuenta para ejercer su derecho de votar y ser votado es de las personas con discapacidad, es por ello que urge un reconocimiento de la universalidad de derechos, accesibilidad y participación de las libertades, de las personas con discapacidad.

Consideramos que se deben dar pasos firmes para que haya más personas con discapacidad en el servicio público y ejercer su derecho a ser votados.

La brecha de desigualdad se debe acortar con acciones firmes que sigan plasmando en la carta magna y en las leyes reglamentarias en beneficio de todas las personas en nuestro país y estado.

Hoy más que nunca debemos acabar con las barreras arraigadas a través de una histórica exclusión, y que se ejerzan los derechos y garantías a plenitud de las personas con discapacidad en el estado de Nuevo León.

Si bien es cierto, es una obligación constitucional de este Poder Legislativo, adecuar el marco regulatorio de los procesos electorales, por estas consideraciones es que proponemos la siguiente iniciativa, lo anterior bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 144 bis a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser

aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Local, para ocupar una diputación local la persona interesada deberá estar plenamente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuentan con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una

coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 07 de diciembre de 2021

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

